

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/131/2015

ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/131/2015, interpuesto por el ciudadano José Luis García Cruz por su propio derecho, ostentándose con el carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, así como precandidato a Presidente Municipal por el referido partido político en el citado municipio, quien impugna en el juicio ciudadano JDCL/131/2015, *"El acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 1 de mayo de 2015, donde se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que cumplieron en tiempo y forma con la normatividad establecida, específicamente para el municipio de Atlacomulco, referente al registro de planilla del Partido Acción Nacional, por el Instituto Electoral del Estado de México."* (sic); y

RESULTANDO

I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

II. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JDCL/54/2015 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El ocho de abril de dos mil quince, este órgano resolutor, resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/54/2015, promovido por José Luis García Cruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/259/2015, en el que se resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, para los efectos precisados en el Apartado A) del Considerando CUARTO de la presente sentencia.”*

2. **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El diez de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional realizó la audiencia de conciliación atinente, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local JDCL/54/2015.

3. **NUEVA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PARTIDISTA CJE/JIN/259/2015.** En fecha doce de abril de dos mil quince, la citada Comisión Jurisdiccional Electoral, resolvió nuevamente el Juicio de Inconformidad partidista CJE/JIN/259/2015, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los Agravios del C. José Luis García Cruz.

TERCERO. Se confirma la declaración de Validez de la elección interna de Miembros del ayuntamiento de Atzacmulco, Estado de México, así como la elegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.”

4. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE REPOSICIÓN DE AUDIENCIA.** En misma fecha, el actor presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el que solicitó la reposición de audiencia conciliatoria dictada en el juicio identificado con la clave JDCL/54/2015.

5. **PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ANTE LA INSTANCIA FEDERAL.** El diecisiete de abril siguiente, el actor presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, escrito de demanda en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, motivo por el cual se integró el expediente ST-JDC-263/2015, desprendiéndose del análisis del escrito dos agravios, el primero encaminado a combatir la resolución del expediente JDCL/54/2015, de fecha ocho de abril de dos mil quince y el segundo por una presunta omisión de este órgano jurisdiccional: juicio ciudadano federal que al ser resuelto por la mencionada Sala, en fecha treinta de abril de este año, determinó su sobreseimiento, toda vez que, por una parte fue presentado de forma extemporánea y por otra se quedó sin materia.

6. **SENTENCIA DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO LOCAL JDCL/54/2015.** En sesión celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia del incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente JDCL/54/2015, en el que se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano José Luis García Cruz, atendiendo al agravio del ciudadano y por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que cumpla con lo ordenado en esta sentencia de conformidad con lo precisado en el Considerando TERCERO.*

***TERCERO.** Se **vincula** a José Luis García Cruz que cumpla con lo señalado en el numeral 2 de los Efectos de la sentencia señalados en la parte final del Considerando TERCERO."*

7. ACUERDO QUE FIJA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARTIDARIA. El veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo de Admisión y Audiencia de Conciliación, radicado en el expediente CJE/JIN/259/2015, notificado al actor en misma fecha.

8. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARTIDARIA. El siguiente treinta de abril a las doce horas en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se presentó el actor a efecto de dar cumplimiento a la notificación para la celebración de audiencia de conciliación en términos del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del citado Partido Político.

9. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de abril del año en curso, celebro sesión extraordinaria a fin de desahogar diversos puntos del orden del día entre los que se resolvió aprobar el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, denominado "Registro Supletorio de las Planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018".

III. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

1. REMISIÓN DE DILIGENCIAS. Mediante oficio IEEM/SE/7276/2015 signado por el ciudadano Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil quince, se remitió el expediente CG-SE-JPDPEC-31/2015, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el C. José Luis García Cruz. Mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México en la misma fecha.

2. **ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El diez de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/131/2015**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/131/2015**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano José Luis García Cruz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México; así como precandidato a Presidente Municipal por el referido partido político en el municipio antes citado, quien comparece para impugnar en el juicio ciudadano local **JDCL/131/2015**, el acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, denominado "Registro Supletorio de las



Planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, específicamente el otorgamiento de registro supletorio de la planilla del Partido Acción Nacional para municipio de Atlacomulco Estado de México.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este órgano de justicia electoral considera necesario hacer una exposición sobre la vía intentada por el actor en el expediente JDCL/131/2015 y la que resulta pertinente, a fin de brindarle acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ciudadano José Luis García Cruz, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de mayo de dos mil quince, un escrito de medio de impugnación que denominó "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", a través del cual impugna el acuerdo número IEEM/CG/71/2015, denominado "**Registro Supletorio de las Planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018**", específicamente el registro supletorio otorgado a la planilla del Partido Acción Nacional para el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

De lo anterior, se tiene que el actor invoca un medio de impugnación equivocado, ya que la naturaleza de aquel es de sancionar y su aplicación se da por la vulneración a la normativa electoral que repercute directamente en un proceso electoral que se esté llevando a cabo; es decir, se presenta como mecanismo previsto en la ley para investigar y sancionar, previa denuncia de conductas como la violación a la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, así como violaciones a los plazos establecidos para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales.

En ese entendido, este órgano resolutor estima que el medio de impugnación idóneo para combatir el acto impugnado por el actor resulta ser el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, por las siguientes consideraciones:

Las bases constitucionales y legales de los medios de impugnación encuentran su fundamento, por una parte, en el artículo 41 Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Respecto a las entidades federativas, el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con la citada Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como se señalen los supuestos los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Lo anterior fue previsto por el legislador, con la finalidad de garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental que tiene todo ciudadano, partido político, agrupación de ciudadanos, con relación a la administración de justicia por los Tribunales de manera expedita, pronta e imparcial conforme al artículo 17 de la referida Constitución Federal

Así, cuando el interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, y en realidad hace valer uno diferente, o al accionar, se equivoque en la elección del recurso o

juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción VI del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹.

En atención a lo anterior, la posibilidad de enderezar a la vía correcta un medio de impugnación surte sus efectos conforme a los extremos antes señalados, de ahí que aun y cuando el actor haya interpuesto un medio de defensa diferente, y del contenido

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

de su escrito se advierte que el medio idóneo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, tal y como en la especie acontece, se debe garantizar al promovente la administración de justicia de manera expedita, pronta e imparcial conforme al artículo 17 de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, el presente medio de impugnación será estudiado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentado ante este Tribunal.

Así las cosas, se analizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven:

a) de conformidad con el artículo 413 del ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

en el artículo 414 del citado Código³, lo anterior porque el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el primero de mayo de dos mil quince, es decir al día siguiente de su aprobación, tal y como se desprende de lo narrado en su escrito, y este último fue presentado el día cinco de mayo del mismo año, por lo tanto el plazo se toma en consideración a partir del día siguiente al de su conocimiento (del dos al cinco de mayo de dos mil quince): b) el actor presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, tal y como se advierte del aviso de interposición del medio de impugnación hecho mediante oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; c) el actor promueve por su propio derecho, se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, así mismo, como precandidato a presidente municipal por el citado partido político en el referido municipio; d) fue presentado por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el acuerdo IEEM/CG/71/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha treinta de abril de dos mil quince, mediante el que se registró entre otras planillas para miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Constitucional 2016-2018, concretamente la del Partido Acción Nacional postulada para el municipio de Atlacomulco Estado de México, toda vez que se ostenta con el carácter de precandidato a Presidente Municipal de Atlacomulco en el proceso interno del Partido Acción Nacional, alegando la presunta violación de su derecho a ser votado, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta

³ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en los medios de impugnación que presento no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 denominado: "**Registro Supletorio de las Planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018**", específicamente en el registro otorgado a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, presentada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Agravios. El actor al presentar su medio de impugnación hace valer los siguientes agravios:

1. *Me causa agravio el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del Consejo General, del 1 de mayo del 2015, haya aprobado el acuerdo donde se aprobó el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que cumplieron en tiempo y forma con la normatividad establecida, específicamente para el Municipio de Atlacomulco, referente al registro de la planilla del Partido Acción Nacional.*

Ya que con fecha 8 de abril del 2015, mediante sentencia recaída al expediente radicado con la clave JDCL/54/2015, del Tribunal Electoral del Estado de México, revoco la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, por una parte.

Por otra parte, el día 13 de abril del 2015 la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió sentencia recaída sobre el expediente CJE/JIN/259/2015

Así mismo, el 28 de abril del 2015, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia sobre el Incidente de incumplimiento de sentencia deducido del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, Radicado bajo el expediente JDCL/54/2015, donde se declara fundado dicho recurso.

2. En este tenor de ideas, para el día 1 de mayo del 2015, donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declara que haya aprobado el acuerdo donde da el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que candidatos independientes que cumplieron en tiempo y forma con la normatividad establecida, específicamente para el Municipio de Atlacomulco, referente al registro de la planilla del Partido Acción Nacional.

Este acto jurídico por parte del Instituto Electoral del Estado de México, transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad con que debe de conducirse en sus actos y resoluciones, ya que hasta esta fecha, la planilla a la que le da el registro por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco, se encuentra revocada mediante las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México el 8 de abril del 2015 y fundado el incumplimiento de sentencia el 28 abril del 2015, por lo cual es procedente pedir el retiro del registro de la candidatura para la planilla que presentó el Partido Acción Nacional en el Municipio de Atlacomulco incumplir con lo dictado en las sentencias antes citadas." (sic)

Atento al contenido del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, así como del contenido de los apurados trasuntos, este Tribunal analiza los mismos, se desprende lo siguiente:

- La aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del Acuerdo IEEM/CG/71/2015, por el que se aprobó el registro supletorio de la Planilla del Partido Acción Nacional para el municipio de Atlacomulco, Estado de México, porque dicho acto jurídico transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad con que debe de conducirse en sus actos y resoluciones, toda vez que la referida planilla se encuentra revocada mediante las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, de fechas 8 y 28 de abril de 2015, por lo que es procedente pedir el retiro del registro.

SEXTO. Litis. Consiste en determinar, por una parte sí como señala el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el que se registró de forma supletoria de la planilla postulada por Partido Acción Nacional para la elección municipal en Atlacomulco, Estado de México, viola los principios de legalidad certeza y objetividad con que debe conducir sus actos y resoluciones, o por el contrario se encuentra apegado a derecho

SÉPTIMO. Valoración de Pruebas. De las constancias que integran el expediente, se desprende que el actor y la autoridad responsable aportaron las siguientes pruebas:

El actor José Luis García Cruz, conforme a su escrito, apporto como medios de prueba los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional con corte al 8 de marzo del 2015, en el cual aparece el C. José Luis García Cruz, con la clave del RNM numero GACL740824HMCRRS00.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuse de recibido de fecha 19 de febrero de 2015, de la solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal e integrantes de planilla.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la solicitud de registro y acuse de recibido de documentos, como precandidato a presidente municipal de fecha 19 de abril del 2015.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. José Luis García Cruz, emitida por el Instituto Federal Electoral.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución de fecha 8 de abril del 2015, sobre el Juicio Para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo el expediente JDCL/54/2015, Del tribunal electoral del Estado de México.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución de fecha 13 de abril del 2015, sobre el Juicio de Inconformidad, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción nacional, radicado bajo el expediente CJE/JIN/259/2015.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución de fecha veintiocho de abril del 2015, sobre el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del Juicio Para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo el expediente JDCL/54/2015, Del tribunal electoral del Estado de México.

VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que favorezca a los intereses de mis derechos políticos.

IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente expediente en los mismos términos que la prueba referida anteriormente."(sic)

Por lo que hace a las pruebas enunciadas en los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, al tratarse de copias simples en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de indicios, las cuales administradas entre sí generan fuerza de convicción, en virtud de que los hechos que se desprenden de ellas guardan relación; específicamente las marcadas con los números 5 y 7, ya que concuerdan con los originales que se tienen en este Tribunal agregados, por una parte al expediente JDCL/54/2015 y por otra al incidente derivado del incumplimiento de sentencia del diverso ya citado, los cuales en términos del artículo 441 del código adjetivo en la materia, son considerados hechos notorios, los cuales no son objeto de prueba.

Por lo que hace al consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de su informe circunstanciado se desprenden como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de mayo de dos mil quince.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Atlacomulco, México, postulados por el Partido Acción Nacional.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."

En cuanto a las pruebas aportadas por la responsable en copias certificadas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del

Estado de México, tienen la calidad de documentales públicas, toda vez que como se menciona son certificadas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, teniendo pleno valor probatorio.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Así las cosas, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo del agravio del actor.

- *La aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del Acuerdo IEEM/CG/71/2015, por el que se aprobó el registro supletorio de la Planilla del Partido Acción Nacional para el municipio de Atlacomulco, Estado de México, porque dicho acto jurídico trasgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad con que debe de conducirse en sus actos y resoluciones, toda vez que la referida planilla se encuentra revocada mediante las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, de fechas 8 y 28 de abril de 2015, por lo que es procedente pedir el retiro del registro.*

Resulta oportuno establecer el marco normativo, que rige la función del Instituto Electoral del Estado de México, como a los partidos políticos.

En cuanto al Instituto Electoral del Estado de México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;

[...]

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

[...]

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones..., gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período "

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.”

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...
b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

...
f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...
r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. [...]

En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesión al en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia [...]

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, ...”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

III. [...]

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

[...]

“Artículo 174. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General.

II. La Junta General.

III. La Secretaría Ejecutiva.”

“Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.”

“Artículo 176. El Consejo General se integrará por:

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.

III. Un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

En los casos de ausencia, que no exceda de treinta días, el Secretario Ejecutivo del Instituto será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General nombrará un nuevo Secretario.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.”

“Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

[...]

XXIV. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.

[...]

LV. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el registro de candidaturas de cada elección local.

[...]

LVIII. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.”

De lo trasunto, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo electoral de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y autoridad administrativa en la materia, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el territorio del Estado, en el ejercicio de su función, se conducirá bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, máxima legalidad publicidad y objetividad, a través de su órgano superior de dirección denominado Consejo General, el cual contara con atribuciones legales para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, respecto a los partidos políticos se establece la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...].”

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]"

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;..."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

"Artículo 5.

[...]

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes."

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;...”

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 37. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, ..., y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.”

“Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la

Constitución Local la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

[...]

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.”

“Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.”

“Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

[...]

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

[...].”

En ese orden de ideas, una de las prerrogativas que establece la Constitución Federal hacia los ciudadanos mexicanos, consiste en poder ser votados para los cargos de elección popular, siempre y cuando tengan las cualidades que establezca la ley.

La propia carta magna, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del fortalecimiento del estado democrático, en virtud de que forman parte de la renovación periódica de los poderes que integran el Estado, a través de la autorregulación y autoorganización que les es conferida constitucionalmente, restringiendo así la intervención de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales en el desarrollo de su vida interna.

Por cuanto hace a este tema, los partidos políticos determinan su organización y funcionamiento, a través sus estatutos, reglamentos y demás documentos básicos, los cuales deben tener un apego a la Constitución Federal, los cuales establecerán entre otras cosas los mecanismos y procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como las estrategias políticas y electorales que forman parte en la toma de decisiones por sus órganos internos. Resultando un mandato constitucional y legal tanto a nivel federal como local que los partidos políticos tienen la libertad de auto organizarse y auto determinarse.

De igual forma en el ámbito local, se encuentra regulado el derecho que tienen los partidos políticos de registrar a sus militantes que bajo los mecanismos o procedimientos de selección de candidatos hayan adquirido ese derecho, haciéndolo dentro de los plazos para la recepción de las solicitudes, siempre en apego a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

Así, tanto la autoridad electoral local, como los partidos políticos deben ajustarse a las reglas constitucionales y legales al momento de celebrar los actos que realizan.

Luego entonces, el actor argumenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México trasgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad con que debe conducirse en sus actos y resoluciones, al aprobar el Acuerdo número

IEEM/CG/71/2015, denominado "Registro Supletorio de las Planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", porque el registro de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México que presentó el Partido Acción Nacional ante esa autoridad, se encuentra revocada mediante las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral Local estima que el agravio esgrimido por el actor es **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

El Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público local responsable de la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el ejercicio de los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, consagrado en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"⁵, estimó que dichos principios se entenderán de la forma siguiente:

a) El **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

⁵ Esto se sustenta en la tesis de jurisprudencia P/J. 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, de noviembre de 2005, en la página 111

b) El **principio de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Para el ejercicio de la función electoral, la autoridad administrativa electoral local, cuenta con una estructura conformada por órganos centrales⁶ y desconcentrados. Forman parte de los primeros el Consejo General⁷, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva. En cuanto a lo segundos corresponden por una parte, los órganos en los distritos electorales, de los que se desprenden la Junta Distrital y el Consejo Distrital⁸; y por otra, los órganos en los municipios, conformados por la Junta Municipal y el Consejo Municipal Electoral⁹, ya que la función de cada uno de estos órganos, se encuentra apego a las disposiciones que les consigna la ley.

Las atribuciones que le confiere el Código Electoral Local al Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentran contempladas en su artículo 185, entre ellas, la correspondiente a la fracción XXIV que le permite registrar de forma supletoria las planillas de miembros a los ayuntamientos, previo análisis de las solicitudes recibidas por los Consejos Municipales Electorales correspondientes, así como la documentación que ampare el

⁶ Artículo 174 del Código Electoral del Estado de México

⁷ Siendo este el órgano superior de dirección dentro del Instituto

⁸ Artículo 205 del Código Electoral del Estado de México.

⁹ Artículo 214 del citado código comicial.

cumplimientos de los requisitos establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral Local.

Derivado de esa atribución se emitió el acuerdo **IEEM/CG/71/2015**, denominado **"Registro Supletorio de las Planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"**, desde luego sin dejar atrás, el hecho que motivo que el Consejo General aplicara dicha atribución.

Resulta un hecho notorio¹⁰ que en el proceso electoral que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral local, ha ejercido esa atribución conferida por la legislación electoral, a través del Acuerdo **IEEM/CG/55/2015** denominado **"Por el que se aprueba que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice el Registro supletorio de las Formulas de Candidatos por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018."**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil quince, derivado de la petición de los partidos políticos acreditados ante el referido Consejo General y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de que fuera el órgano superior de dirección, quien de manera supletoria realizara en el presente proceso comicial, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de las planillas de miembros a los Ayuntamientos del Estado, estimándose procedente, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 185 fracciones XXIII y XXIV del Código

¹⁰ Sirve de apoyo la Tesis: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS, O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" Registro No. 168124; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Página: 2470. Tesis: XX 2º J/24.

Electoral del Estado de México, realizándose dentro de los plazos previstos por las fracciones II y III del artículo 251 del código invocado.

Lo anterior en virtud de que los partidos políticos tienen el **derecho** constitucional y legal a postular candidatos, formulas, **planillas** o listas por sí mismos o en coaliciones; solicitando el registro de candidatos a cargos de elección popular ante los Consejos Municipales Electorales, con fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como **organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, a través de los procedimientos¹¹ **y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

El artículo 248 del código en cita, menciona que para el caso de miembros de los ayuntamientos, el plazo de solicitud de registro, dará inicio el duodécimo día anterior a aquel que tenga lugar la sesión que deba celebrar el Consejo Municipal de que se trate y concluirá al cuarto día anterior a aquel en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General, esto es, **la sesión de los consejos municipales para el registro de planillas de miembros se llevara a cabo el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral de conformidad con el artículo 253 párrafo sexto del código electoral.**

En ese entendido, si la jornada electoral es el día siete de junio de este año, el trigésimo octavo día para la sesión de registro de planillas fue el treinta de abril; el duodécimo día anterior a dicha sesión fue el dieciocho de abril y el cuarto día anterior a la referida:

¹¹ Como conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos de conformidad con lo establecido en esa Ley General de Partidos Políticos, sus Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político

sesión de registro fue el veintiséis de abril, el plazo para la recepción de solicitudes de registro de planillas de candidatos para miembros de ayuntamientos fue del dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince, ante el Consejo Municipal y el registro se llevó a cabo el día treinta de abril de esta anualidad de forma supletoria ante el Consejo General¹².

Cabe destacar que antes del registro supletorio y posterior a la presentación de la solicitud de registro, tal y como se desprende del acuerdo impugnado, se procede a la integración de los expedientes, así como el análisis de la documentación adjunta al formato de solicitud de registro. Durante la revisión de documentación aportada se deben satisfacer los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹³, y el 17 del Código Electoral del Estado de México¹⁴, para estar en aptitud de obtener el registro.

¹² Conforme a los artículos 251 fracción II y 253 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México.

¹³ **Artículo 119.-** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

¹⁴ **Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director

Ahora bien, del acuerdo IEEM/CG/71/2015, y sus anexos agregado en copias certificadas a fojas de la treinta y cinco a la ciento treinta del expediente en que se actúa, se puede establecer que el mismo cuenta con la debida fundamentación y motivación respecto del otorgamiento de registro supletorio, en virtud de que expone los hechos relevantes que llevaron a la decisión; la mención de la norma aplicable, la argumentación suficiente que guarda relación lógica de los hechos al derecho invocado, lo que permite una clara comprensión del mismo, es decir, hay una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 1/2000, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**¹⁵.

Más aun, refuerza el correcto actuar del Consejo General, en apego a los principios rectores que rigen la función electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el error en el que se encuentra el actor, al afirmar que este Tribunal Electoral Local, mediante sentencias emitidas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/54/2014, fue revocada la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México que postulo el Partido Acción Nacional.

Ya que si bien es cierto, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente JDCL/54/2015 mediante sentencia emitida el ocho de abril de dos mil quince y posteriormente en fecha veintiocho de abril de este año, mediante incidente de incumplimiento de

del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

sentencia; su argumento es **infundado** por las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado tanto a la sentencia que resuelve el expediente JDCL/54/2015; así como la recaída al incidente derivado del incumplimiento de sentencia que emitiera este Tribunal, **no se desprende argumento alguno que exprese que se haya revocado** la planilla que fue registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual como ya se dijo, fue postulada por el Partido Acción Nacional para el municipio de Atlacomulco, Estado de México; sino por el contrario, los efectos de cada una, atienden y resuelven las siguientes cuestiones:

En la sentencia que resuelve el expediente JDCL/54/2015, emitida por este órgano jurisdiccional el ocho de abril de dos mil quince, se atendió respecto de lo siguiente:

De su contenido, se desprende que este órgano jurisdiccional revocó **la resolución** del juicio de inconformidad (intrapartidario) **CJE/JIN/259/2015**, bajo los efectos precisados en el Apartado A) del Considerando Cuarto de la sentencia de referencia, estableciendo como consideraciones básicas, las relativas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que deben prevalecer al interior de los partidos políticos. es decir, en la sentencia invocada se declaró fundado el agravio relativo a que la comisión partidista responsable no cumplió con las formalidades procesales esenciales, específicamente la correspondiente a celebrar la **audiencia de conciliación** a que se refiere el artículo 122 párrafos 4 y 6 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

Teniendo como resolutivo el siguiente:

*"ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, para los efectos precisados en el Apartado A) del Considerando CUARTO de la presente sentencia."*

Ahora bien, en cuanto a la determinación del incidente derivado del incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/54/2015, emitida el veintiocho de abril de este año, cuyo estudio verso bajo el siguiente estudio de fondo:

El actor hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no acato los puntos resolutive de la sentencia del expediente JDCL/54/2015, es decir, el consistente en la reposición de la audiencia de conciliación ordenada en la misma; razonándose que lo que le causó perjuicio al actor, fue que la Comisión partidaria responsable no notificó a las partes de manera personal el acuerdo por medio del cual fijaba el día y la hora para la audiencia de conciliación, aun y cuando señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

Resolviendo de la siguiente manera:

***PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano José Luis García Cruz, atendiendo al agravio del ciudadano y por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que cumpla con lo ordenado en esta sentencia de conformidad con lo precisado en el Considerando TERCERO.*

***TERCERO.** Se **vincula** a José Luis García Cruz que cumpla con lo señalado en el numeral 2 de los Efectos de la sentencia señalados en la parte final del Considerando TERCERO."*

Como se advierte, el actor pretende hacer valer un acto que este órgano jurisdiccional que de ninguna manera determino, es decir, tanto en la sentencia emitida en expediente JDCL/54/2015, como en la correspondiente al incidente derivado del incumplimiento de sentencia del JDCL/54/2015, no se desprende de forma alguna que fuera revocada la planilla de la cual el Partido Acción Nacional solicito su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que lo represente en la jornada electoral que se llevara a cabo el próximo siete de junio de este año.

Por lo tanto, resulta evidente que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejo General, se apegó a los principios de certeza, legalidad y objetividad al otorgar el registro supletorio a la planilla que viene impugnando el actor, toda vez que jurídicamente reúne los requisitos constitucionales y legales, puesto que por el sólo hecho de que el actor haya interpuesto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/54/2015¹⁵, en ningún caso suspenderá el acto celebrado por el Partido Acción Nacional referente a la designación de sus candidatos electos mediante proceso interno de selección, ya que de haberle negado el registro sin que existiera una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se revoque ese acto – debidamente notificado a ese órgano superior de dirección-, estaría violando el derecho que tienen los partidos políticos de que sean registrados los candidatos, planillas o fórmulas de conformidad con la normatividad que rige en la materia.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE


ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEEM/CG/71/2015, en lo que fue materia de impugnación, lo anterior en términos del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

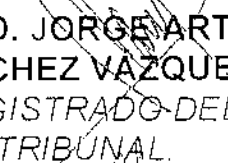
NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley, fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo dos mil quince,

¹⁵ Robustece lo anterior lo contenido en el artículo 401 párrafo último del Código Electoral del Estado de México.

aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.